

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Previamente el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 469 del 06 de abril de 2022 dispuso tener por no contestada la presente demanda por parte de GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTS. Ahora bien, en el expediente digital se advierte memorial allegado al Despacho por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual promueve incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo que su representada no ha podido acceder a la totalidad de las piezas del proceso para ejercer su derecho de defensa, por lo que solicita al Despacho correr traslado de la demanda y dar acceso al expediente para proceder con la contestación.

Al respecto, el Despacho acoge la postura de la accionada en aras de garantizar su legítimo derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, como medida de saneamiento y de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPL y SS se tendrá por notificada por conducta concluyente a GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA; corriéndosele traslado del expediente digital por el término legal.

En este orden de ideas se procederá a reconocer personería jurídica al Doctor FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL identificado con C.C. No. 98.396.119 de Pasto y T.P. No. 145.781 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, conforme al poder especial conferido por el representante legal de dicha sociedad a folios 2 y 3 del anexo 14 del expediente digital.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia, y **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que, de contestación a la demanda.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL, identificado con con C.C. No. 98.396.119 de Pasto y T.P. No. 145.781 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de junio de 2022

En Estado No. - 106 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 622 del 11 de mayo de 2022, notificado por estados el 13 de mayo de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por MERY COLLAZOS SEPULVEDA Y OTROS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ETERNIL COLOMBIA S.A. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; que dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MERY COLLAZOS SEPULVEDA Y OTROS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ETERNIL COLOMBIA S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2022**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 925

La Apoderada de la parte Ejecutante presenta la liquidación del crédito – Anexo 10 ED- indicando que existen diferencias en las sumas reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB-39856 del 12 de febrero de 2020 en cuanto al pago y reconocimiento de los intereses moratorios, y la Ejecutada en escrito del 25 de mayo de 2022 – Anexo 14 ED-, presenta objeción a la liquidación del crédito manifestando que la entidad liquidó dicho concepto conforme al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia la cual dispuso el reconocimiento desde la fecha de ejecutoria de la señalada providencia y hasta su pago efectivo el cual se realizó en el mes de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las condenas impuestas se tiene que este Despacho mediante sentencia del 21 de junio de 2016 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y el Tribunal Superior de Cali mediante proveído del 20 de febrero de 2019 revocó la decisión y en su lugar condenó a la señalada entidad a reconocer y pagar a favor de la Demandante LUZ YANETH TORRES y su hija menor MARIA CAMILA QUINTERO TORRES la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor AICARDO QUINTERO BECERRA a partir del 23 de julio de 2010 en proporción del 50% para cada una y en cuantía de un SMLMV por 13 mesadas anuales y al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta el pago efectivo.

De igual manera al proceso fue allegada la Resolución SUB 39856 del 12 de febrero de 2020 – Anexo 04 ED- donde la AFP en cumplimiento al fallo judicial resuelve reconocer y pagar a la Demandante y a su hija las siguientes sumas de dinero:

Pagos realizados por COLPENSIONES en la Resolución SUB 39856 del 12 FEB 2020			
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR PAGADO
Total retroactivo reconocido mesadas ordinarias y adicionales	23/07/2010	29/02/2020	\$ 82.835.808
Intereses Moratorios reconocidos	23/07/2010	29/02/2020	\$ 1.256.668
Descuento realizado por concepto de aportes al sistema de salud a las demandantes			\$ 8.995.800

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad se presenta respecto de la suma reconocida por INTERESES MORATORIOS, se debe entonces establecer los extremos

temporales de la moratoria para lo cual es necesario señalar que los mismos correrán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia esto es desde el 14 de marzo de 2019 data en la que el Tribunal Superior de Cali dispuso la remisión del expediente al Juzgado de origen – folio 21 del Expediente Ordinario 2015-00108- y hasta el pago efectivo del retroactivo pensional el cual ocurrió en el periodo de abril de 2020 según la Resolución SUB 39856 DEL 12 de febrero 2020.

Así las cosas, el Juzgado procedió a realizar la respectiva liquidación de las cantidades a las que se condeno encontrando que existen diferencias en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios tal como se detalla en el cuadro anexo a este proveído por lo que habrá lugar a modificar la liquidación del crédito y se condenará en costas por agencias en derecho a la parte vencida en juicio las que se fijan en la suma de \$1.400.000,00.

En tal sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ALTERAR la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la Apoderada de la parte Ejecutante por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: LIQUIDAR por secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00), por concepto de agencias en derecho del presente proceso a cargo de la parte Ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **106** Del **30/06/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL.

SECRETARIA: Cali Valle,

En la fecha, paso al Despacho de la señora Juez, la siguiente liquidación del crédito actualizada, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL

IPC BASE 2018 7
Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Expediente: 2020-00109
Demandante: LUZ YANE TORRES URIBE
Demandado: COLPENSIONES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2010		\$ 515.000,00
2011		\$ 535.600,00
2012		\$ 566.700,00
2013		\$ 589.500,00
2014		\$ 616.000,00
2015		\$ 644.350,00
2016		\$ 689.455,00
2017		\$ 737.717,00
2018		\$ 781.242,00
2019		\$ 828.116,00
2020		\$ 877.803,00
2021		\$ 908.526,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
MESADAS DESDE:	23/07/2010
MESADAS HASTA:	29/02/2020
INTERESES/MORA DESDE:	14/03/2019
INTERESES/MORA HASTA:	30/04/2020

NOTA:

CERTIFICACION	FECHA	RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO
	30-abr-20	0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69%

INTERES MORATORIOS A APLICAR		
Trimestre:	abr-20	Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.
Interés Corriente anual:	18,690%	
Interés de mora anual:	28,035%	
Interés de mora mensual:	2,081%	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
23/07/2010	31/07/2010	515.000	0,27	137.362	413	39.348
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	413	147.525
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	413	147.525
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	413	147.525
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	413	295.050
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	413	147.525
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/06/2011	30/06/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	413	306.852
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	413	153.426
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/06/2012	30/06/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	413	324.670
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	413	162.335
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/06/2013	30/06/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	413	337.732
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	413	168.866
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	413	352.915
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	413	176.457
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	413	369.157
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	413	184.578
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	413	394.998
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	413	197.499
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	413	422.648
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	413	211.324
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	413	447.584
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	413	223.792
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	413	237.219
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	413	237.219
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	396	227.455
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	366	210.223
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	335	192.418
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116	305	175.186
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	274	157.380
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	243	139.575
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	213	122.343
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	182	104.537
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	152	174.612
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	121	69.500
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	90	54.796
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	61	37.139
Totales				82.835.808		22.281.711

RESUMEN LIQUIDACIÓN	SUBTOTAL
----------------------------	-----------------

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
Retroactivo mesadas						\$ 82.835.808
Intereses Moratorios						\$ 22.281.711
TOTAL						\$ 105.117.519

Pagos realizados por COLPENSIONES en la Resolución SUB 39856 del 12 FEB 2020				
CONCEPTO	DESDE	HASTA		VALOR PAGADO
Total retroactivo reconocido mesadas ordinarias y adicionales	23/07/2010	29/02/2020	\$	82.835.808
Intereses Moratorios reconocidos	23/07/2010	29/02/2020	\$	1.256.668
Descuento realizado por concepto de aportes al sistema de salud a las demandantes			\$	8.995.800
DIFERENCIA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS			\$	21.025.043

NOTA: La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 142 y 50 de la ley 100/93. El interes de mora aplica conforme el artículo 141 de la ley 100/93, a la última tasa vigente al momento del pago para todos los días transcurridos en mora. Los días en mora se calcularon días calendario conforme la ley civil. Se causa la mora únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible

Elaboro: STIVEN WILCHES POSADA
Reviso: CHISTIAN ANDRES ROSALES (SECRETARIO)

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

La parte actora a través de su apoderado, quien cuenta con facultad expresa para desistir, presentó escrito de desistimiento de la acción acompañado por un contrato de transacción en que se evidencia la parte demandada coadyuva tal desistimiento.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del CGP, por remisión directa del artículo primero del mismo cuerpo normativo, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **106** del **30/06/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 853 del 09 de junio de 2022, notificado por estados el 10 de junio de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por JOHNNY YERSON RESTREPO NARVAEZ en contra de ESTRUCTURAS METALICAS ARCAS LTDA. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; que dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOHNNY YERSON RESTREPO NARVAEZ contra ESTRUCTURAS METALICAS ARCAS LTDA por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2022**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario